



Majagual – Sucre, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL  
DEMANDANTES: GENESES YULIETH MEDINA OQUENDO y  
FERNAN JOSE POLANCO TOLOSA  
APODERADO: LUIS CARLOS VASQUEZ MEDINA  
RAD: 704293184001-2023-00064-00.

Procede el despacho a estudiar la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO**, promovida por los **GENESES YULIETH MEDINA OQUENDO y FERNAN JOSE POLANCO TOLOSA**, quienes actúan a través de apoderado judicial, advirtiendo esta judicatura que la demanda no se encuentra ajustada a derecho, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

El artículo 82 del Código General del Proceso, genéricamente establece que la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir, entre otros, los siguientes requisitos:

“(…)

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

(…)

11. Los demás que exija la ley.”

Por su parte, el artículo 84 del C.G.P., nos habla de los requisitos de la demanda:

“**Artículo 84. Anexos de la demanda.** A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

(…)”

Que analizada la demanda y sus anexos, observa esta judicatura que la misma presenta las siguientes falencias:

1. Que el apoderado judicial de los demandantes, no aportó en el acápite de notificaciones la dirección física completa de los interesados **GENES YULIETH MEDINA OQUENDO y FERNAN JOSE POLANCO TOLOSA**.
2. En segundo lugar, se observa que el poder **FERNAN JOSE POLANCO TOLOSA**, fue otorgado sin nota de presentación personal, lo cual sería posible, solo si se efectuase en términos de la ley 2213 de 2022 que estipula:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

De conformidad con lo anterior, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

En síntesis, y aplicándolo al presente caso, el poder presentado con la demanda, fue remitido del correo electrónico del señor **FERNAN JOSE POLANCO TOLOSA**, sin embargo, solo se observa un archivo adjunto, sin reunir los requisitos arriba señalados, razón por la cual, deberá la parte demandante cumplir señalado en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022

En razón de lo anterior, esta judicatura no le reconocerá personería jurídica al abogado **LUIS CARLOS VASQUEZ GALVAN**, para actuar como apoderado judicial del señor de la ley 2213 de 2022, hasta tanto no se presente en debida forma el poder.

Así mismo, deberá aclarar o corregir el poder presentado por la señora **GENES YULIETH MEDINA OQUENDO**, toda vez, que la presente demanda fue presentada como **DIVORCIO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE MUTUO ACUERDO**, sin embargo, el poder por ésta conferido, es solo para demanda de **DIVORCIO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, trámites que son totalmente diferentes.

Por último, se observa que los registros civiles de nacimiento aportados, no se encuentra registrado el matrimonio, por lo tanto, deberán aportar copia autentica en donde se vislumbre la anotación de matrimonio civil celebrado por las partes.

Ahora bien, el artículo 90 inciso tercero numeral 1 y 2 del C.G.P., nos enseña que:

*“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*

*(...)”*

Por lo expuesto anteriormente, no se admitirá la presente demanda, esto es, por no cumplir con los requisitos de la demanda contemplados en los incisos 2 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con lo estipulado en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, el juzgado inadmitirá la demanda, se le concederá el término de cinco (5) días a los demandantes para que la subsanen, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Finalmente señalar que, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Expediente 07714 de 2021, aclaró que:

*“Para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales no se requiere de ninguna manera el envío de correos electrónicos, indicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Por el contrario, precisó que se exige solamente hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional. De conformidad con el Decreto 806 del 2020, proferido con ocasión de la situación sanitaria generada por la pandemia del coronavirus (covid-19), que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la Corporación explicó cómo opera la notificación por estado. Al respecto afirmó que esta norma ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, indica que debe incluirse la resolución susceptible de notificación. Lo anterior a*

*diferencia de lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, pues bajo esta codificación no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado.”*

Con base en la anterior normativa, es válido afirmar que no es necesario el envío de correo electrónico para anunciar las actuaciones notificadas por estado como quiera que actualmente existen suficientes medios virtuales para dar a conocer las decisiones proveídas por las distintas unidades judiciales, y es obligación del representante, titular y cualquier otro sujeto estar atento en las plataformas avizoradas para su funcionamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia de Majagual, Sucre,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO**, propuesta a través de apoderado judicial por los señores **GENESES YULIETH MEDINA OQUENDO y FERNAN JOSE POLANCO TOLOSA**, quienes actúan a través de apoderada judicial, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P., concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar nuevo escrito al correo electrónico del Despacho, [jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** No reconocer personería al Doctor **LUIS CARLOS VASQUEZ MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.875.676 y Tarjeta Profesional No. 196.333 del C. S. de la J., conforme a lo expuesto en precedencia.

**CUARTO:** Por secretaría, háganse las anotaciones en el libro radicador del despacho y llévase control estricto de las actuaciones en la plataforma de Tyba y la Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KELLYS AMERIC BANDA RUIZ**  
**Jueza**

J.G.D.M.

Firmado Por:

**Kellys Americ Banda Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Majagual - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec8dc8f04cd615693d9e15a7b265abd7a4f83281d366d430bd56c59c9f5261a**

Documento generado en 09/10/2023 04:06:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**